Esquel, de diciembre de 2010.-

------VISTO:----------

----El recurso de revocatoria incoado a fs. 501/502 por la parte actora en contra de lo dispuesto a fs. 499; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que a fs. 499 se dispuso hacer saber al actor que debía ajustar lo oblado en concepto de tasa de justicia conforme al monto del proceso.--

------Que a fs. 501/502 vta. se alza la actora e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.----------

------Que el recurrente centra sus quejas en las siguientes 1) Entiende que no le corresponde oblar la tasa de justicia pues fue la contraparte a quien se condenó en costas. 2) Sostiene que el decreto atacado resulta contrario al objeto y alcance de la condena en costas. 3) Aduce que con el decreto atacado se produciría un dispendio jurisdiccional innecesario. 4) También dice que lo pagado no podrá ser repetido de la condenada en costas pues esta última goza de exención tributaria. 5) Por último invoca la letra del art. 12 Ley XXIV N° 13 DJP (antes Ley 1806) el que –según el recurrente– vendría a solventar su pretensión.--

------Debemos comenzar diciendo que, en la obligación tributaria bajo análisis, el hecho imponible no es la derrota judicial, sino la iniciación de actuaciones que pone en actividad al respectivo servicio. En tal sentido dicen Lima y Soler que *"...el hecho imponible se verifica con la iniciación de las actuaciones y que la tasa debe ser pagada con prescindencia de las ulterioridades del juicio" (Lima; Fernando E. y Soler, Analía L. "La Ley de tasa de justicia en la ciudad autónoma de Buenos Aires" LL 2002-A, Pág. 1121).* También la jurisprudencia nacional ha sido uniforme y reiterada en este sentido (*CNFed. Civ. y Com. Sala II 3/6/98 in re "Fecliva"; idem CNFed. Cont. Adm. Sala III 4/7/95 in re "San Sebastián S.A." y 2/11/95 in re "Servoil S.A"; idem Sala IV 7/12/92 y 18/3/93 in re "Sideco Americana S.A."; idem Sala V 15/11/95 in re "Petersen Thiele" y "Cruz S.A."; idem CNCiv. Sala B*

10/7/95 in re "Gutierres de Wasinger"; idem Sala C 22/9/95 in re "Cerratana de Rojas"; idem Sala J 31/8/95 in re "Ulloa" y 11/9/95 in re "Merlo"; idem Sala M 11/9/96 in re "Gotlib de Laufer". Todo ello conf. cit. de LL 1998-D, 648; 1996-C, 766-38.666-S; 1995-E, 194: 1996-B, 107; 1997-B, 559).----------

------De todo lo dicho surge con inusitada claridad que el deudor originario de la tasa de justicia es el actor, pues es él quien asume la calidad de contribuyente al haber concretado o exteriorizado el hecho imponible del tributo. En consecuencia, si se pretende convencer al tribunal que dicha obligación se extinguió o fue sucedida por otro tiene la carga procesal de explicar en base a qué instituto jurídico obedece tal modificación, pues las obligaciones no se extinguen ni se transmiten de cualquier forma sino sólo en los supuestos previstos en la ley. Del escrito recursivo surge que, mas allá de la vehemencia en los términos, no se ha cumplido con la carga procesal aludida, pues el actor se limita a decir que la imposición en costas a la contraria lo liberaría, pero no explica dentro de cual de los institutos jurídicos respectivos ha de encuadrarse dicha causal de liberación. No obstante haciendo gala del criterio amplio reiteradamente expuesto por este Cuerpo procederemos a analizar las distintas posibilidades que nos provee la norma.----------

------Las obligaciones se extinguen por los modos enumerados en el art. 724 del Código Civil y resulta contrario a toda lógica pensar que la condena en costas pueda equipararse a compensación, transacción, confusión, renuncia, remisión o imposibilidad de pago.----------

------En cuanto al pago, el propio recurrente reconoce que fue parcial pues se calculó en base a un proceso de monto indeterminado que después resultó cuantificado. Mal puede entonces tener el efecto extintivo previsto en el art. 724 del Cod. Civil.----------

------Aunque el actor no lo dice –soslayando una carga procesal concreta– podríamos llegar a entender que, a su criterio, se habría producido una novación subjetiva en la obligación tributaria. Según Giuliani Fonrouge *"... ciertos modos de extinción válidos en derecho privado, carecen de aplicación en derecho tributario, como ocurre con*

la novación, puesto que la obligación fiscal no puede cambiar de naturaleza ni transformarse en otra (Giuliani Fonrouge, Carlos "Derecho Financiero" T.1 La Ley 9ª ed. Buenos Aires 2004, pág. 485). Villegas, por su parte, reconoce como único supuesto de novación en el ámbito tributario, a las llamadas leyes de regularización patrimonial *(Villegas, Héctor Belisario "Curso de finanzas y derecho financiero y tributario" 9° ed. Astrea Buenos Aires 2005, pág. 381).* No obstante lo dicho, aún si admitiéramos que la novación es una forma natural de extinguir obligaciones tributarias, hay sobrados motivos para afirmar que en el supuesto de autos, no se produjo tal modalidad. La novación es una especie de las llamadas formas convencionales de extinguir obligaciones. En el caso particular de la novación por cambio de sujeto pasivo –tal sería el supuesto que nos ocupa– se requeriría indefectiblemente el consentimiento expreso del acreedor, del deudor primitivo y del nuevo deudor. Ninguna de las tres se ha constatado en autos.----------

------Tampoco puede sostenerse que se haya producido una transmisión de deuda por causa distinta a la novación subjetiva, ya que para que ocurra tal cosa, es necesario que subsista la causa y el objeto de la obligación novada. *(conf. Wayar, Ernesto C. Derecho Civil. Obligaciones. Lexis Nexis. Buenos Aires 2002, pág. 669).* Ahora bien, la obligación tributaria de pagar tasa de justicia y la de afrontar las costas judiciales tienen naturaleza distinta. Una es retributiva de un servicio y la otra es resarcitoria. *(C.N.Com. B 19/3/82 ED 106-322; CNCiv C 21/12/82, CNCiv. D 10/11/81, CNfed. III cont. Adm. 12/3/81; CNECC I 1/6/82; CNECC IV 30/3/83; CNCiv. A 3/8/82 ED 106-323 CNCiv. E 14/9/82 ED 106-323, conf. cit de Giangrasso, Antonio J. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado" Depalma. Buenos Aires 1989, pág. 85.* Además tienen objeto distinto: en un caso será el porcentaje establecido en la norma tributaria y en el otro el conjunto de gastos casuísticos. Tienen también distintas causas: en una será la hesitación del órgano jurisdiccional y en otra la sentencia condenatoria. Sus acreedores son personas distintas: en un caso el fisco

y en el otro el litigante vencedor. Sus deudores originarios y principales serán en un caso el actor y en el otro el condenado en costas. No hay novación posible ni tampoco extinción de la obligación por alguno de los modos previstos en el art. 724 del Cod. Civil----------

------Villegas explica que en la obligación tributaria puede aparecer un sujeto pasivo particular que desplaza al contribuyente y que él llama "sustituto" definiéndolo como aquel que *"... reemplaza ab inicio al destinatario legal del tributo dentro de la relación jurídica sustancial tributaria . De tal manera surge un solo vinculum iuris entre el fisco y el sustituto" (Villegas, Héctor Belisario "Curso de finanzas y derecho financiero y tributario" 9° ed. Astrea Buenos Aires 2005 Pág. 335)*, mas ya hemos dicho que el deudor *ab initio* de la obligación de pagar la tasa de justicia es el actor quien voluntariamente y calladamente pagó el monto inicial devengado en base a un proceso de modo indeterminado, alzándose recién contra el deber de integrar lo incompletamente abonado. Es claro que el recurrente no se consideró sustituido ***ab initio*** por la contraparte, ni se puede tener a esta última por sustituto tributario.----------

------Por lo expuesto debemos aseverar que la obligación tributaria de pagar la tasa de justicia ni se extinguió, ni se transmitió al condenado en costas y en consecuencia sigue siendo el actor deudor de ella aunque, con posterioridad, pueda repetir del demandado lo que pagó en tal concepto, conjuntamente con el resto de los gastos causídicos. (doctrina art. 78 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203).----------

------La conclusión antes expuesta, es coincidente con sostenida y uniforme jurisprudencia tanto en el orden local como nacional. Así en nuestra provincia se dijo que *"Es sabido que la tasa es una especie de tributo que surge cuando el estado ha prestado un servicio administrativo determinado que afecta de modo especial al obligado al pago. El hecho imponible que origina la obligación de pagarla es la prestación de un servicio del órgano jurisdiccional respecto de la prestación deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga*

de afrontarla mas allá de la posibilidad de repetir lo abonado contra la parte que resulte condenada" (CAp. C. Rivadavia, Sala A S.I. n° 212 – 2009; idem CAp. C. Rivadavia, Sala A S.I. n° 220 – 2005; idem CAp. C. Rivadavia, Sala A S.I. n° 219 – 2005). En igual sentido, pero en el orden nacional se dijo *"Es el accionante quien está legalmente obligado a hacer frente a la tasa de justicia (art. 9 de la ley 23.898) no habiendo razón para que la situación jurídica entre deudor y acreedor varíe luego de finalizado el pleito. El hecho imponible generador del tributo está constituido por la presentación del justiciable ante los estrados judiciales requiriendo su intervención y a los efectos del pago de la tasa carece de entidad el resultado del juicio. Si el actor resulta vencedor en costas tiene en todo caso el derecho a ser resarcido por el tributo que tuvo que ingresar, que integra las mismas (conf. Dolores Miguens, "A quien hay que reclamar el pago de la tasa de justicia", Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, n° 9, pág. 87/9). (CNac.Civ. Sala K "RAJIL, Teresa c/ KENINGSTEN, Abraham s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO 30/11/93". VLex C.139242); "Si al tiempo de ser dispuesta la condena en costas existiera una deuda pendiente en concepto de tasa de justicia, debe ser el actor o quien requirió el servicio jurisdiccional el que debe solventarla, sin perjuicio de la posibilidad de su ulterior repetición contra el vencido (CNFed. Civ. y Com. Sala II, septiembre 9-998 – FATA SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS c. INSTITUTO NACIONAL DE REASEGURO. Caso 14.161 LL 1999-D, pág. 820); Aunque la actora no haya sido condenada en costas, resulta responsable del pago de la tasa de justicia, sin perjuicio de reclamar a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella la que en definitiva, las soporte en la proporción que corresponda (CNCcom. Sala A, junio 29-997 "BIETTI HNOS. c. DESAR S.A. caso 14.157 LL 1999- D, pág. 820).*----------

------El art. 12 de la Ley XXIV n° 13 DJP (antes Ley 1806), citado por el propio recurrente, lejos de contradecir viene a afirmar la conclusión antes expuesta. En efecto, adviértase que el legislador provincial dijo

"La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada ***en definitiva****, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas"* (el resaltado nos pertenece). La inclusión del término ***"en definitiva"*** sólo se explica si interpretamos que, no obstante la carga propia y personal del actor de pagar la tasa de justicia, puede, una vez concluido el pleito y condenada en costas la contraria, repetir de esta lo que hubiera oblado. La interpretación contraria equivaldría admitir que el legislador incurrió en un error de redacción introduciendo palabras superfluas en el texto de la norma lo cual implica una técnica hermenéutica decididamente equivocada.------

------Que tampoco obsta a lo dicho la circunstancia de que la condenada en costas se encuentre exenta del pago de tasa de justicia pues nada la exonera de afrontar las costas en que aquella se integra. Es precisamente por dicha exención que el legislador introdujo el segundo párrafo del art. 12 Ley XXIV n° 13 DJP (antes 1806), limitando el porcentaje a oblar, mas ello no significa que dicho porcentaje no vaya a integrar el concepto de costas y no vaya a ser oblado por la condenada en costas no obstante su exención. En igual sentido se dijo *"…los actores podrán estar eximidos parcialmente del pago de la tasa de justicia (Ley 1806 art. 10 inc. e) pero no surge de las constancias del expediente que estén eximidos de afrontar las costas" (CAp. C. Rivadavia, Sala A S.I. n° 42-2007).*----------

------Que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no encontramos dispendio jurisdiccional alguno ni afectación del principio de economía procesal pues lo pagado en concepto de integración de tasa de justicia será cobrado en forma conjunta y en el mismo trámite con el resto de las costas sin que fuera necesario iniciar una ejecución distinta por este solo rubro.----------

------No corresponde admitir el recurso de apelación incoado en subsidio del de revocatoria pues la decisión atacada es una providencia simple que no causa gravamen irreparable toda vez que lo que el actor pague en concepto de tasa de justicia puede ser repetido, con

posterioridad, del condenado en costas (art. 244 inc. 3° Ley XIII n° 5 DJP, antes Ley 2203).----------

------Atento a como queda resuelta la cuestión, corresponde regular honorarios al Dr. J. H. W. por la labor desarrollada en la presente incidencia, los que estarán a cargo de su poderdante. (arts. 5, 6, 8, 18 y 32 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1) RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia simple de fs. 499.----------

------**2) DECLARAR** inadmisible el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria.----------

-----**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en la suma de $650, con más el IVA pertinente por la labor desarrollada en esta incidencia, los que estarán a cargo de su poderdante. (arts. 5, 6, 8, 18 y 32 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

---

------**4) REGÍSTRESE y** notifíquese.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.